GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

124-2017-GRA/GRTPE

Nº

VISTOS:

El Expediente Nº 032-2017-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 114-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Obreros Mineros de la Compañía Minera Ares Unidad Operativa Arcata de los Pueblos de Arcata y Chocñihuaqui en contra del Auto Directoral N° 036-2017-GRA/GRTPE-DPSC. Y el escrito con Reg. 633261 por el cual comunican el levantamiento de la medida de fuerza a partir del 20/07/2017 a horas 20:00, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 036-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros Mineros de la Compañía Minera Ares Unidad Operativa Arcata de los Pueblos de Arcata y Chocñihuaqui a través del escrito con registro de tramite documentario Nº 617263, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevencion y Solucion de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que respecto a la primera observacion respecto al incumplimiento del plazo de ley de cinco dias, no se ha efectuado el calculo correspondiente puesto que desde la presentacion el 12/07/2017 hasta el inicio de la huelga el 19/07/2017 existen los cinco dias contando el mismo dia 12 y computando los dias habiles, no desde el dia siguiente como si se tratara de una notificacion lo cual no se aplica al caso de la comunicación de plazo de huelga. Respecto del incumplimiento del Art. 63° del D.S. 011-92-TR dicho requerimiento no es aplicable a su caso por cuanto no estan reclamando el incumplimiento de normas legales sino el cumplimiento de un convenio colectivo y en la defensa de los derechos e intereses socio economicos de los trabajadores en ella comprendidos.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 73° del TUO de la LRCT aprobado por D.S. 010-2003-TR en su literal c) establece que la medida de fuerza debe ser comunicada al empleadora y a la AAT por lo menos con cinco dias utiles de antelacion; y del caso de autos se aprecia que el escrito conteniendo la comunicación del plazo de huelga ha sido ingresado a la oficina de tramite documentario de esta GRTPE el dia 12/07/2017 a horas 15:29 comunicando el inicio de la medida de fuerza para el dia 19/07/2017 a horas 08:00, por lo cual tomando en cuenta inclusive el criterio planteado por el sindicato apelante que se tome en cuenta desde el mismo momento de presentado el plazo de huelga, hasta la fecha y hora considerados para su inicio, no existen los cinco dias habiles de antelacion. A lo cual tambien se debe tener en cuenta lo

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

124-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

dispuesto en el Art. 142.1° del TUO de la LPAG aprobado por D.S. 006-2017-JUS que establece que los plazos expresados en dias se computan a partir del dia habil siguiente de aquel en que se practique la notificacion, lo cual es aplicable al caso de autos por cuanto con la comunicación del plazo de huelga se notifica tanto al empleador como a la AAT de la realizacion de dicha medida de fuerza, por lo cual el plazo debe computarse desde el dia siguiente de dicha notificacion.

Que, el Art. 63° del Reglamento del D.S. 011-92-TR establece que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convenciones de trabajo los trabajadores podran declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolucion judicial consentida o ejecutoriada. Entonces es aplicable al caso de autos por cuanto el sindicato esta planteando como motivo de su paralizacion la remuneracion de sus afiliados de acuerdo al cuadro de remuneraciones conforme el actual convenio colectivo y de manera retroactiva, tambien realizar las remuneraciones por reemplazo temporal conforme el mismo convenio colectivo y mejorar el servicio de alimentacion conforme el mismo convenio colectivo. Entonces su plataforma de lucha se sustenta en el incumplimiento de un convenio colectivo siendo de aplicación de manera plena el requerimiento expresado en dicho dispositivo legal que se requiere para la procedencia del plazo de huelga una resolucion judicial consentida o ejecutoriada que requiera al empleador el cumplimiendo de dicho convenio colectivo, lo cual no han presentado el sindicato conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolucion del a quo lo ha merituado al momento de expedir la resolucion apelada.

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralizacion en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralizacion, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, respecto de la comunicación del levantamiento de la medida de fuerza que hacen, se aprecia de dicha comunicación que la medida se levanta culminado su plazo de duracion que estaba fijado para treintiseis horas y señalado para su finalizacion las horas 20 del dia 20 de Julio de 2017. Entonces se infiere que la medida se ha ejecutado, por lo cual la comunicación de levantamiento de la medida debe sujetarse a los resuelto por la presente RGR.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la apelada Auto Directoral N° 036-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros Mineros de la Compañía Minera Ares Unidad Operativa Arcata de los Pueblos de Arcata y Chocñihuaqui a traves del escrito con Registro 617263 y disponiendo notificar a la organización sindical a efecto que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

124-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores Obreros Mineros de la Compañía Minera Ares Unidad Operativa Arcata de los Pueblos de Arcata y Chocñihuaqui y de la empleadora Compañía Minera Ares S.A.C. – Unidad Arcata para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Proveyendo el escrito con Registro 633261 de comunicación de levantamiento de la medida que hace el Sindicato de Trabajadores Obreros Mineros de la Compañía Minera Ares Unidad Operativa Arcata de los Pueblos de Arcata y Chocñihuaqui, **ESTESE** a lo resuelto en la presente RGR.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de Agosto del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GERENCIA REGIONAL